

Expediente Núm. 178/2011
Dictamen Núm. 382/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de junio de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por daños tras una caída en la vía pública, al resbalar en una placa de hielo que se atribuye al agua del canalón de un edificio de titularidad autonómica.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de diciembre de 2010, el reclamante presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la entonces Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Principado de Asturias, en relación con daños que atribuye a bienes de titularidad autonómica afectos a la prestación de servicios públicos. La reclamación entra

en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 20 de diciembre.

Refiere el reclamante que el día 19 de diciembre de 2009, sobre las 22:00 horas, sufrió una caída mientras caminaba por delante de los Juzgados de la localidad, en concreto por la acera situada en la esquina de la calle y la calle, Considera que la caída se debió a “una placa de hielo que se había formado en el suelo debido a un encharcamiento de agua producido por un chorreo de aguas provenientes del canalón (...) del edificio de los Juzgados, que caen directamente sobre la acera”.

Afirma que “con anterioridad (...) y desde hacía algún tiempo, el canalón se encontraba ya roto y en mal estado, por lo que cuando llovía o se acumulaba nieve en el tejado del edificio (...) no recogía debidamente las aguas, y caían a chorro sobre la acera”. Con las bajas temperaturas propias del invierno, los charcos se transformaron en placas de hielo.

Considera que “el Principado de Asturias, como titular del inmueble (...) en ningún momento adoptó medida alguna para resolver” el problema, “ni realizó labor alguna de mantenimiento del tejado”.

Identifica a varios testigos del hecho.

En cuanto a los daños, especifica que “si bien inicialmente (...) no apreció daños personales dignos de mención, salvo el dolor inherente al golpe recibido, unas horas después, y puesto que el dolor no remitía y le había impedido dormir, acudió al Área de Urgencias del Hospital (...) siéndole diagnosticada una ‘probable meniscopatía externa izquierda’”; el día “29 de enero de 2010, le es practicada resonancia magnética”, que mostró “signos RM de ruptura en asa de cubo del menisco”, por la que fue intervenido quirúrgicamente el día 6 de mayo de 2010. Dice que permaneció de baja laboral desde el 21 de diciembre de 2009 hasta el día 31 de agosto de 2010, resultando 255 días impeditivos, y que sufre secuelas consistentes en “condropatía rotuliana postraumática, secuelas de lesiones meniscales intervenidas con sintomatología, así como ligera cicatriz”, a las que asigna 2

puntos. Valora el daño en quince mil cincuenta y un euros con cuarenta y cuatro céntimos (15.051,44 €).

Sostiene que “el art. 1910 C.C. responsabiliza al dueño u ocupante de un inmueble de los daños causados por las cosas que se arrojaran o cayeren del mismo, dentro de cuya expresión, al no tener carácter de numerus clausus, se entienden comprendidas tanto las cosas sólidas como los líquidos, que de una forma u otra caigan del citado inmueble”. Alega el Real Decreto 966/2006, de 1 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, como fundamento de la titularidad del inmueble por parte del Principado de Asturias, al que corresponde la obligación de conservación y rehabilitación en las edificaciones, a fin de mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

Afirma que la falta de diligencia de la Administración del Principado de Asturias fue la causa de sus lesiones, “causa idónea para producir el daño, y la causa eficiente y próxima (causalidad adecuada) (...), la determinante del daño”. Solicita indemnización en el importe consignado.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Informe del Área de Urgencias de un hospital público del día 20 de diciembre de 2009, según el cual “hace 18 h” que el reclamante “sufrió una caída al resbalarse y apoyar con la rodilla izda. El dolor le impidió dormir” y presenta “probable meniscopatía externa izda.”. b) Parte médico de alta de incapacidad temporal por lesión de menisco externo, en el que constan como fechas de baja y alta, los días 21 de diciembre de 2009 y 31 de agosto de 2010, respectivamente.

2. Con fecha 30 de diciembre de 2010, el Técnico de Administración comunica al reclamante la fecha en que la reclamación ha tenido entrada en la Consejería actuante, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del

silencio administrativo, y traslada la reclamación recibida a la compañía de seguros contratada por la Administración del Principado de Asturias.

3. Con la misma fecha, la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante solicita informe al Director General de Justicia.

El día 5 de enero de 2011, el Jefe de la Sección de Infraestructuras informa “que de las visitas quincenales realizadas por la empresa adjudicataria, desde 1 de septiembre de 2009, del mantenimiento de los edificios judiciales (...) ni por los avisos que se realizan por los funcionarios (...) no existe constancia o referencia alguna de que los canalones estuviesen en mal estado o vertiesen sobre la acera”; que “se realiza visita el día 3 de enero de 2011, lloviendo, y el estado general de los canalones es correcto y con capacidad suficiente para evacuar las aguas. Si hay un goteo (con intervalos de +/- 10 segundos) en las esquinas de la fachada principal, que cesa cuando las mismas remiten”; que “el funcionamiento del servicio público no es causante de la lesión, es ajeno a las inclemencias meteorológicas”; que “el pavimento de la acera tiene pendientes suficientes y uniformes para evacuar el agua de lluvia, y en ningún momento por intensa que fuese se pueden producir encharcamientos en la misma”; que “dado que las pendientes de la acera son adecuadas, las aguas se vierten a la calzada antes que estas se hielen”. Estima que “con la pendiente del pavimento, de baldosa de terrazo pulido con canales, que evacua con facilidad las aguas, no es imputable la caída por causa de un charco helado en la misma. En esa esquina hay un cambio del sentido de colocación de la baldosa, que varía el sentido del valor de la adherencia sobre la misma”.

Adjunta varias fotografías.

4. El día 27 de enero de 2011, el Técnico de Administración requiere al reclamante para que “acredite la presunta relación de causalidad entre los daños que dice haber soportado y el funcionamiento del servicio público” y

“proposición, en su caso, de práctica de pruebas de que intente valerse”, con advertencia de desistimiento.

5. Previa solicitud por el instructor, se incorporan al expediente los siguientes informes: a) Informe del Jefe de la Sección de Infraestructuras de la Dirección General de Justicia, del día 9 de febrero de 2011, según el cual el ancho de la acera es de 1,50 metros; la pendiente, superior al 2%, y la profundidad de las canaladuras de las baldosas, de 6 mm. Adjunta fotografías realizadas el día 3 de enero de 2011. b) Informe del Delegado Territorial de la empresa contratada para la conservación de los edificios judiciales, presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 10 de febrero de 2011, en el que se indica que la empresa “no ha tenido conocimiento del accidente (...), hasta la recepción de la solicitud de información”; que “la única incidencia en relación a los canalones y/o bajantes del edificio de los Juzgados, deriva de las intensas lluvias acaecidas en junio del año 2010 y es en el sistema de recogida de aguas pluviales” de fachada diferente a la indicada por el reclamante; que “las actuaciones realizadas (...) en los canalones y bajantes desde que presta el servicio de mantenimiento de (...) dicho edificio judicial han sido las necesarias para reparar las deficiencias anteriormente indicadas, así como otras tendentes a la limpieza y reparación del revestimiento interior del resto de canalones del edificio (incluso los existentes en la zona donde se produjo presuntamente el accidente)”.

6. El día 10 de febrero de 2011, el reclamante solicita la apertura de un período de prueba y propone la práctica de las siguientes pruebas: a) Testifical de las personas que identifica. b) Inspección ocular del órgano instructor “a fin de comprobar por sí mismo el estado en que se encuentra (...) ya que en la actualidad, aún sigue sin estar resuelto el problema a que nos referimos, y cuando llueve, se siguen formando encharcamientos en la acera debido a la caída de agua del canalón”. c) Documental consistente en fotografías que según el reclamante son “acreditativas del estado en que se encuentra el alero

y canalón, que ocasiona un chorreo continuo de agua cuando llueve (...), donde puede percibirse cómo la caída de agua de forma directa y continua sobre la acera (...) provoca mayor acumulación de agua en el suelo”, y video “donde puede apreciarse como el canalón y sistema de recogida de aguas pluviales de dicho edificio se encuentran en mal estado produciendo una gotera constante que cae de forma directa sobre la acera, provocando charcos de agua, que con las temperaturas propias del invierno, dan origen a placas de hielo”. En las fotografías se aprecia la esquina de un alero y su canalón y la zona de una acera en la que se aprecian dos áreas perpendiculares con diferente pavimentación y entre las mismas, coincidiendo con la esquina de un edificio, una franja a todo lo ancho de la acera, carente de baldosas y desnivelada respecto al resto. No se ve charco de agua. El video muestra la esquina de un canalón, que gotea.

El 18 de marzo de 2011, el reclamante manifiesta que en el “informe de la Secretaría General Técnica de 5 de enero de 2011 (...), se parte del dato erróneo de la existencia de un determinado pavimento en la acera” y que “en la fecha en que (...) sufre la caída, el pavimento de la acera era diferente”, aportando fotografías en las que “puede apreciarse claramente cómo en la zona donde se produce una mayor concentración de agua en el suelo en relación al resto del pavimento, debido precisamente al goteo directo de agua de lluvia sobre la acera procedente del mal estado del canalón”. Las fotografías ya constaban en el expediente. Solicita asimismo “se libre oficio” al Ayuntamiento de Laviana, a “fin de que por quien corresponda se informe sobre las fechas en que se ha realizado la reparación de las aceras (...), concretamente de la zona en que se produce la caída” y aporta interrogatorio de preguntas a formular a los testigos.

El día 1 de abril de 2011, el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que aporta nuevo video, en el que “puede apreciarse con más claridad (...) cómo existe una caída de agua constante (...) el lugar exacto de la acera donde cae el agua, que coincide con el lugar de encuentro entre las dos partes de la acera

existentes en el momento del accidente (...) y que no desaguaba correctamente, lo que causa encharcamiento de agua, y con ello la placa de hielo causante de la caída". El video muestra el goteo del canalón y que el agua cae a la acera. No se ven charcos.

7. Constan providencias del día 2 y 23 de marzo de 2011, por las que el instructor acuerda aceptar la práctica de las pruebas testifical y documentales propuestas por el reclamante e inadmitir la práctica de prueba de inspección ocular, "por manifiestamente improcedente e innecesaria, toda vez que ha se ha aportado al expediente informe del Servicio de Infraestructuras (...) con inspección ocular y fotografías", así como oficio suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería actuante solicitando al Ayuntamiento informe en los términos interesados por el reclamante.

8. Figuran en el expediente actas de prueba testifical del día 1 de abril de 2011, relativas a las declaraciones de testigos propuestos por el reclamante, que resultan ser su esposa y un amigo.

Los declarantes manifiestan que se encontraban con el reclamante "el día 19 de diciembre de 2009 sobre las 22:00 horas cuando este sufrió una caída mientras caminaba por la acera ubicada (...) en la zona de la esquina del edificio de los Juzgados"; que el reclamante "sufre la caída al resbalar por la existencia de una placa de hielo en la acera"; que "esa placa de hielo se había formado en la acera debido a la existencia de un encharcamiento"; que les consta "que ese encharcamiento (...) se había producido por un chorreo de aguas provenientes del canalón de aguas pluviales del edificio de los Juzgados, que caen directamente sobre la acera"; que les consta "que el canalón del edificio del juzgado, en esa zona o esquina, no parece estar en perfectas condiciones, puesto que (...) el canalón gotea agua directamente sobre la acera".

Manifestaron, además, que había nevado días antes de la caída y había nieve en los tejados, y que el deshielo era lo que provocaba el goteo; que no

había más placas de hielo en los alrededores del lugar donde se produjo la caída y que las temperaturas eran las propias y normales de las fechas.

La primera testigo declaró que en el momento en que ocurrió el accidente, la acera era diferente a la actual, reconociéndola en las fotografías aportadas por el reclamante y que en la actualidad ha sido arreglada.

Los dos testigos afirman que la acera en la que se produce la caída es la única que hay en la zona y la esposa del reclamante dice que este transitaba habitualmente por ella.

También se interrogó a los testigos por la intensidad del vertido de agua y sobre si la acera la evacuaba, a lo que la primera testigo contesta que “quedaba todo en la acera”, y el segundo que “hacía charco grande en la acera, y algo de agua perdería a lo largo de la noche”; acerca del tiempo que hacía que se producía el goteo, la primera testigo manifestó “que se dieron cuenta el día del accidente” y el segundo, que “me imagino que se producía con anterioridad”. También se preguntó si había nieve en las aceras, si eran frecuentes las placas de hielo, y sobre las condiciones subjetivas del reclamante al caminar, o si había habido sucesos similares.

Requeridos los testigos para que precisen el punto exacto donde se produjo el resbalón, mostrando las fotografías aportadas por el reclamante, la esposa declara que “en la parte vieja que es donde goteaba” y el amigo que “en la zona nueva”.

9. Por providencias de 4 y 12 de abril de 2011, el instructor acuerda aceptar el segundo video aportado por el reclamante, y ampliar el período de prueba en 10 días, al no haber recibido el informe del Ayuntamiento

10. El día 14 de abril de 2011, entra en el registro de la Administración del Principado de Asturias oficio del Alcalde remitiendo el informe del Arquitecto Técnico adscrito a la oficina técnica emitido el día 7 de abril de 2011. Se hace constar en el mismo que “en la zona citada (.....) y entre las fechas del 1 de julio de 2010 y 14 de enero de 2011 se estuvieron realizando

las obras de renovación de alumbrado público en el entorno de la calle en el núcleo urbano”; que “en la esquina en concreto se procedió a instalar un punto de luz (farola) y el armario del centro de mando. Esta actuación (...) se realizó la semana del 6 al 12 de diciembre de 2010, sin poder concretar el día exacto en el que se colocó el nuevo pavimento y se procedió a la retirada del vallado y la apertura de la zona al uso público”; precisa que, “según se puede observar en las fotografías, la actuación se limitó estrictamente a la parte correspondiente a la calle justo con la esquina del edificio de los juzgados. En concreto, a los efectos de la solicitud, se sustituyeron las baldosas antiguas de ‘taco’ por baldosas (...) antideslizantes con tiras en diagonal para facilitar la evacuación de las aguas. (Se adjunta ficha técnica del material instalado) este material es similar al instalado con anterioridad en el resto de la plaza de los juzgados (.....)”.

11. Mediante escrito del día 3 de mayo de 2011, se comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de quince días, remitiendo una relación de los documentos obrantes en él. Fue recibido el día 6 del mismo mes.

El día 18 de mayo de 2011, el reclamante presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones. Manifiesta haber quedado acreditada la existencia de un daño, y la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento de la Administración. A su juicio es clara y manifiesta una negligente falta de conservación por parte de la Administración del Principado de un bien del cual es titular, remitiéndose a los videos y fotografías por el aportados. El reclamante aclara que “cuando ocurre el accidente, el pavimento de la acera era diferente al existente en la actualidad (...) era de ‘baldosas antiguas «de taco»’ (...). El nexo de unión entre ambas zonas de la acera, era una zona con amplias aberturas y sin sistema de evacuación de agua, que provocaba que el agua se acumulara en esa zona, sin posibilidad de evacuación”. Considera que las pruebas aportadas confirman que “el pavimento de la acera no tenía en el momento del accidente pendiente

suficiente, ni uniforme para evacuar el agua de lluvia (...). Es bastante probable que las aguas no vertieran a la calzada de forma rápida, lo que provocaría un encharcamiento de agua que provocaría la placa de hielo./ En la fecha en que ocurre el accidente, la baldosa no es de terrazo pulido con canales (...) existiendo un paso de unión entre ambas partes de la acera, y el nexo de unión entre ambas zonas de la acera, era una zona con amplias aberturas y sin sistema de evacuación de agua, que provocaba que el agua que caía desde el tejado se acumulara en esa zona, sin posibilidad de evacuación” y que “tampoco habría un cambio de sentido de colocación de la baldosa que variara el sentido del valor de adherencia sobre la misma en el momento de la caída”. Concluye que el informe de la Secretaría General Técnica de 5 de enero de 2011 “no puede servir de base para determinar que la caída no es imputable por causa de un charco helado en la acera, ya que parte de datos fácticos erróneos, siendo por lo tanto erróneas asimismo sus conclusiones”. Añade que no se habían producido circunstancias climatológicas extremas, que la caída no se produce por la existencia de placas de hielo generalizadas en la localidad, sino que la placa de hielo se ocasiona por un deficiente estado de conservación de un elemento del inmueble.

12. El día 2 de junio de 2011, el Técnico de Administración con la conformidad de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, por no haber acreditado el reclamante la relación de causalidad entre el servicio público y el daño.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de junio de 2011, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la, entonces, Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de diciembre de 2010, habiendo tenido lugar la caída de la que

trae origen el día 19 de diciembre de 2009, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por último, se aprecia que en el momento de emitir el presente dictamen se ha rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de

ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en relación con lesiones que el perjudicado atribuye a la deficiente conservación de un edificio de titularidad autonómica.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso

examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A juicio del reclamante, el daño ha sido causado por la falta de conservación de la sede judicial, pues estima que la placa de hielo en la que resbaló provenía del agua vertida por el canalón del mismo, reprochando dicho incumplimiento a la Administración del Principado de Asturias, al ser el inmueble de su titularidad.

Efectivamente, pesa sobre la Administración autonómica la obligación de conservación de los inmuebles de su titularidad y la correspondiente responsabilidad por los daños que pueda ocasionar a terceros. Sin embargo, antes de analizar el cumplimiento de esta obligación, se ha de verificar la relación de causalidad del hecho dañoso con dicho servicio público, cuya acreditación pesa sobre el reclamante.

En este caso, el daño no ha sido causado directamente por las aguas vertidas por el canalón. El reclamante considera que las mismas son causa mediata -y exclusiva- del hecho dañoso, al acumularse en la acera y formar una placa de hielo. Pues bien, la verificación de la relación de causalidad en este caso exigiría haber descartado la incidencia de otros factores en la producción del resultado. En concreto, era necesario descartar la incidencia de la propia acera en la formación del charco y de la placa de hielo, como el interesado no ha hecho, por lo que no podemos considerar acreditada la relación de causalidad que alega.

Por el contrario, hay constancia en el expediente de que, en el momento de la caída, se aprecia en la zona en la que el percance se produjo una franja a todo lo ancho de la acera sin baldosas, desnivelada respecto al resto, entre dos zonas con diferente pavimentación. También ha quedado acreditado que después de la caída, el Ayuntamiento cambió una parte del pavimento de la acera. Pues bien, el Jefe de la Sección de Infraestructuras de la Dirección General de Justicia informa que el pavimento existente en la acera el día 5 de enero de 2011 tiene pendientes suficientes y uniformes para

evacuar el agua de lluvia, que en ningún momento por intensa que fuese se pueden producir encharcamientos en la misma, y que dado que las pendientes de la acera son adecuadas, las aguas se vierten a la calzada antes que estas se hielan. Esto permite descartar la intervención del canalón del inmueble - que, según manifiesta el interesado, seguía vertiendo agua- en el hecho dañoso.

De hecho, en el trámite de audiencia, el propio reclamante afirma que en la fecha en que ocurre el accidente la baldosa no es de terrazo pulido con canales, y que existe un paso de unión entre ambas partes de la acera, y el nexo de unión entre ambas zonas de la acera era una zona con amplias aberturas y sin sistema de evacuación de agua, que provocaba que el agua que caía desde el tejado se acumulara en esa zona, sin posibilidad de evacuación.

A ello debemos añadir que en la práctica de la testifical propuesta se aprecia una evidente contradicción en las manifestaciones realizadas por quien afirma ser la esposa del interesado, que responde afirmativamente a la pregunta de si, cuando se producían heladas, era frecuente encontrar placas de hielo en el lugar del accidente y, a continuación, interrogada sobre si las placas de hielo del citado lugar las vieron por primera vez ese día o si era frecuente encontrarse con ellas, manifiesta que la vio ese día. Se contradice también este testimonio con el del otro testigo en lo que al lugar concreto de la caída se refiere, ya que la primera responde que se produjo en “la parte vieja” de la acera y el segundo que “le parece que en la parte nueva”.

En cualquier caso, debemos recordar que es doctrina consolidada de este Consejo que, en ausencia de un estándar legal, el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el servicio de conservación de los inmuebles autonómicos alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, todo goteo procedente de sus aleros en circunstancias climatológicas adversas.

En el asunto que analizamos, hay constancia de la contratación de un servicio de conservación, y de las reparaciones que la empresa que lo presta

ha realizado en el inmueble Además, la Sección de Infraestructuras informa que el estado general de los canalones es correcto. Por todo lo cual, no podemos apreciar infracción del estándar de mantenimiento del inmueble autonómico.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.